

## Las medidas de Seguridad Social y otros instrumentos de protección social en la ley orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual (conocida de manera popular como “Ley del sí es sí”)<sup>1</sup>

### The Social Security measures and other social protection instruments in the organic law 10/2022, comprehensive guarantee of sexual freedom (popularly known as “Yes is Yes Law”)

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Director de la Revista Derecho de la Seguridad Social, Laborum  
Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*  
 <https://orcid.org/0000-0002-0230-6615>

GUILLERMO RODRÍGUEZ INIESTA

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Subdirector de la Revista Derecho de la Seguridad Social, Laborum  
Secretario General de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*  
 <https://orcid.org/0000-0001-5054-8822>

Cita Sugerida: MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «Las medidas de Seguridad Social y otros instrumentos de protección social en la ley orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual (conocida de manera popular como “Ley del sí es sí”)». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 33 (2022): 13-31

<sup>1</sup> El propio Gobierno ha dado pie a que se le denomine así, véase la nota del Consejo de Ministros de 6 de julio de 2021, en relación con la aprobación del Proyecto de Ley Orgánica en uno de sus párrafos señala “*El modelo, de solo sí es sí, deja claro ...*”; accesible en <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2021/refc20210706.aspx#sexual>; [consultado el 4 de diciembre de 2022].

Por otro lado, no son de extrañar estas peculiares denominaciones en disposiciones que introducen reformas de gran calado. En el ámbito de la Seguridad Social -en ocasiones- nos encontramos con disposiciones que se conocen popularmente con una denominación muy distinta a la oficial, pero muy ilustrativa de materia de la que tratan. En este sentido recuérdese, por ejemplo: La Ley 26/1985, de 30 julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, más conocida como “*Ley de recorte de las pensiones*”; u otra más cercana en el tiempo el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, a la que se denomina en los medios de comunicación como “*El tarifazo a los autónomos*”. En otras ocasiones se opta por una denominación más sencilla que la oficial y así la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, se le suele citar como “*Ley de la Dependencia*”. Como se sabe, el lenguaje jurídico se “traduce” en fórmulas expresivas que - aunque no siempre- transmiten la finalidad de la legislación y sus elementos de “novedad” o “actualidad”. Ello da cuenta del hecho de que el “sentido común jurídico” funciona, a menudo, mediante estas distorsiones del lenguaje más técnico-jurídico de las Leyes.

*“Condenando toda forma de violencia contra la mujer y de violencia doméstica; Reconociendo que la realización de jure y de facto de la igualdad entre mujeres y hombres es un elemento clave de la prevención de la violencia contra la mujer; Reconociendo que la violencia contra la mujer es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación; Reconociendo que la naturaleza estructural de la violencia contra la mujer está basada en el género, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres; [...] Aspirando a crear una Europa libre de violencia contra la mujer y de violencia doméstica”*

“PRÉAMBULO” del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica<sup>2</sup>.

## 1. PERSPECTIVA DE CONJUNTO Y SECUENCIA Y “ESPACIO ESCÉNICO” DE UN CONTROVERTIDO PROCESO LEGISLATIVO

De la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (en adelante, LOGILS)<sup>3</sup> solo se habla de las consecuencias jurídico penales que lleva consigo las reformas introducidas en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y ello desde su tramitación y luego tras su publicación en el BOE, principalmente por los medios de comunicación y partidos políticos. Las noticias, informaciones, declaraciones, etcétera, que nos llegan suelen ser del siguiente tenor: en prensa *“Robles apuesta por modificar la ley del ‘sí es sí’ si se considera que ‘hay lagunas’*<sup>4</sup>; en radio *“Ley del solo sí es sí: Aumentan las excarcelaciones de condenados por agresión sexual tras*

<sup>2</sup> Se 11 mayo de 2011 (Convenio de Estambul). Ratificado por España en 18 de marzo de 2014, publicado en el BOE el 6 junio de 2014.

<sup>3</sup> Publicada en BOE de 7 septiembre de 2022.

Veladas críticas a la denominación oficial puede verse en:

- El Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de LO de garantía integral de la libertad sexual cuando afirma *“Se considera que no resulta correcto el nombre de la ley, al entender que puede llevar a equívocos. El derecho a la libertad sexual se predica de todos y cada uno de los individuos, no de una parte, por cuantiosa que sea...”*; pág. 12, accesible en <https://www.fiscal.es/documents/20142/00f836e0-c5dc-8535-b3da-ffb8f8cbb83a> [consultado el 4 de diciembre de 2022].

-El Informe del Consejo de Estado núm. 393/2021, de 10 de junio, pág. 39 y 40, accesible en <https://transparencia.consejo-estado.es/view.php?id=1412> [consultado en 4 de diciembre de 2022].

-Dictamen del Consejo Económico y Social sobre el anteproyecto de fecha 25 de noviembre de 2020, en su apartado 4 Observaciones particulares, sobre el art. 1 señala:

*“Este artículo establece como objeto de la Ley Orgánica la protección integral del derecho a la libertad sexual mediante la prevención y erradicación de todas las violencias sexuales contra las mujeres, niñas y niños, en tanto que víctimas fundamentales de la violencia sexual.*

*Valga reiterar aquí la ya referida necesidad de congruencia entre el objetivo de la Ley, su título y el contenido efectivo, que se centra en el establecimiento de medidas de protección y reparación de quienes han sido víctimas de alguna forma de violencia sexual.*

*Así, de la taxativa enumeración de personas destinatarias del apartado 1 de este artículo (“mujeres, niñas y niños”) surgirá la duda de si el Anteproyecto excluye de la protección toda forma de violencia sexual contra los hombres. ...”* pág. 27 y ss. accesible en <https://www.ces.es/documents/10180/5231798/Dic042020.pdf/eb7e2a80-02e8-286e-63e4-defcaa24eb8e> [consultado en 4 de diciembre de 2022].

<sup>4</sup> Diario El Mundo, noticia publicada en fecha 4 de diciembre de 2022, accesible en <https://www.elmundo.es/espana/2022/12/03/638b483ffddff0e6b8b459e.html> [consultado 5 de diciembre de 2022].

la revisión de las penas”<sup>5</sup>; en televisión *¿Qué dice la ley del ‘solo si es si’? ¿Por qué se han rebajado condenas de abusos sexuales?: el análisis de los expertos*<sup>6</sup>; y otras muchas de similar tenor.

Las noticias que proceden de los partidos políticos también giran en torno a ello “*Montero se queda sola. Todos los partidos que votaron con el Gobierno la ley del solo si es si piden ahora corregirla. Grupos como ERC, Bildu, PNV o Ciudadanos asumen la “equivocación” en la tramitación de la norma y ven correcto que vuelva al Congreso para mejorarla pese a la cerrazón de Podemos*”<sup>7</sup>.

Lo curioso es que nadie habla de otros aspectos muy relevantes de esta LOGILS, consecuencia del carácter integral que se ha pretendido alcanzar con ella y así podemos ver que su contenido se proyecta sobre diferentes espacios como<sup>8</sup>: la prevención y detección de medidas contra la violencia sexual; el derecho a una asistencia integral especializada y accesible; la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad Social; el acceso y obtención de justicia; el derecho a la reparación; y a medidas para la aplicación efectiva de la Ley. Además, a lo largo de dieciséis disposiciones finales, se van a introducir modificaciones muy relevantes de disposiciones legales de diverso rango normativo como<sup>9</sup>: Ley de Enjuiciamiento Criminal (RD 14-9-1882); Ley Reguladora del Derecho a la Educación (LO 8/1985, de 3 julio); Ley General de Publicidad (Ley 34/1988, de 11 noviembre); Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre); Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (Ley 35/1995, de 23 de noviembre); Ley de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LO 4/2000, de 12 de enero; Ley de responsabilidad civil de los menores (LO 5/2000, 12 de enero); Ley General de Subvenciones (Ley 38/2003, de 17 noviembre); Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre); Ley para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LO 3/2007, de 22 de marzo); Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (Ley 20/2007, de 11 julio); Ley Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015, de 27 abril); Ley del Código Penal Militar (LO 14/2015, de 14 octubre); Ley del Estatuto de los Trabajadores (RD-legislativo 2/2015, 23 octubre); Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (RD-legislativo 5/2015, de 30 octubre); y Ley General de la Seguridad Social (RD-legislativo 8/2015, de 30 octubre).

*Sobre la oportunidad de la norma, su relación con otras disposiciones legales de protección a las personas a las que se dirige, sus fines y objetivos y otros aspectos generales de la Ley Orgánica 10/2022*

La adopción de medidas como las previstas en la LOGILS, dirigidas a: la investigación y producción de datos<sup>10</sup>; su prevención y detección<sup>11</sup>; formación y especialización profesional (de docentes y personas dedicadas a la educación; del sector sanitario y sociosanitario; de las fuerzas y cuerpos de seguridad; de los jueces, fiscales y personal al servicio de la Administración de Justicia;

<sup>5</sup> Onda Cero, noticia de fecha 2-12-2022, accesible en [https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/ley-solo-aumentan-excarcelaciones-condenados-agresion-sexual-revision-penas\\_202212026389bef4ad8bc10001c281ef.html](https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/ley-solo-aumentan-excarcelaciones-condenados-agresion-sexual-revision-penas_202212026389bef4ad8bc10001c281ef.html) [consultado el 5 de diciembre de 2022]

<sup>6</sup> Radio Televisión Española, accesible en <https://www.rtve.es/noticias/20221117/rebaja-penas-solo-si-si-analisis/2409172.shtml> [consultado en 5 de diciembre de 2022].

<sup>7</sup> Noticia publicada en el diario El Confidencial en fecha 18 noviembre de 2022, accesible en [https://www.elconfidencial.com/espana/2022-11-18/partidos-votaron-gobierno-ley-si-es-si-piden-corregirla\\_3524999/](https://www.elconfidencial.com/espana/2022-11-18/partidos-votaron-gobierno-ley-si-es-si-piden-corregirla_3524999/), [consultada el 5 de diciembre de 2022].

<sup>8</sup> A lo que tampoco ha contribuido lo comunicado por el Gobierno, véase la noticia del Consejo de Ministros referenciada en la nota 1.

<sup>9</sup> Por otro lado, no debe olvidarse que se anuncian futuras reformas en: La LO. 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; en Ley 50/1981, de 30 diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita; de la aprobación de un proyecto de ley por la que se cree y regule un fondo de bienes decomisados por delitos contra la libertad sexual (Disposiciones finales vigésima a vigésimo segunda). O bien de adaptación de diversa normativa reglamentaria (DF: vigésimo tercera. 1); o de general adaptación de la normativa de la Administración General del Estado y Autonómica a las previsiones de la LO 10/2022 (DF vigésimo tercera 2).

<sup>10</sup> Arts. 4 a 6 LO 10/2022.

<sup>11</sup> Arts. 7 a 22 LO 10/2022.

abogacía; forenses; personal de prisiones y centros de internamiento; y personal en el exterior)<sup>12</sup>; de asistencia integral especializada y accesible; instrucciones de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; de acceso y obtención de justicia; del derecho a la reparación, etcétera, parece que no son objetables, teniendo en cuenta que la LO 10/2022 sigue la línea marcada por instrumentos y recomendaciones internacionales que luego han ido siendo recogidas a nivel nacional.

En este sentido recuérdense la Convención Internacional de 1979 de Naciones Unidas sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, ratificada por España en 1982 (en ella se inspiraría la LO 1/2004); las recomendaciones de su Comité de Seguimiento (CEDAW) en especial la Recomendación General 35 (2017) sobre el alcance de las obligaciones de los Estados frente a todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, entre ellas las violencias sexuales; y también las del Grupo de Trabajo sobre discriminación contra la mujer y las niñas, que en 2015 formularon recomendaciones a España para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales frente a la violencia sexual (ampliación del marco normativo para incluir un abordaje integral frente a la violencia, impulso de acciones para eliminar estereotipos de género, etc.).

En el ámbito europeo son de señalar el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación sexual de 25 octubre de 2007 (Convenio de Lanzarote); la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil; el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica del Consejo de Europa de 11 mayo de 2011 (Convenio de Estambul)<sup>13</sup>. Este último, especialmente relevante, propugna un *tratamiento integral* de las violencias contra las mujeres, basados en instrumentos de protección de las víctimas no limitados a la tutela penal, sino también otros dirigidos a la sensibilización, educación y formación sobre la naturaleza, causas y consecuencias del fenómeno<sup>14</sup>.

De interés también resulta el informe de 2020 del Grupo de Expertos (GREVIO) creado para el seguimiento de dicho Convenio en relación con la evaluación de su aplicación en España<sup>15</sup>, que mostró su preocupación ya que

*“... de la legislación, de los enfoques políticos y de los discursos existentes en torno a las diferentes formas de violencia contra las mujeres en España ha mostrado la importancia otorgada a la violencia ejercida por la pareja o expareja. Formas de violencia como son la violación y la violencia sexual, el acoso sexual, el matrimonio forzado, la mutilación genital femenina y la esterilización forzada se abordan de manera menos integral en la legislación y las políticas públicas. Dado que las competencias en el área de prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres se comparten entre los gobiernos central y auto nómico, existen marcadas diferencias en términos del alcance de la legislación autonómica, la prestación de servicios y la financiación asignada. Si bien algunas comunidades autonómicas de España buscan garantizar un enfoque integral y específico hacia todas las formas de violencia contra la mujer, otras no lo hacen, de lo que se deriva un panorama muy heterogéneo en términos de prevención, protección y enjuiciamiento de todas las formas de violencia según lo contemplado en el Convenio de Estambul.”*<sup>16</sup>

<sup>12</sup> Arts. 23 a 32 LO 10/2022.

<sup>13</sup> Ratificado por España en 18 de marzo de 2014, publicado en el BOE el 6 junio de 2014.

<sup>14</sup> Véase su capítulo II.

<sup>15</sup> Su denominación es “Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica”, accesible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/informesGREVIO/docs/InformeGrevioEspana.pdf>, [consultado en 4 de diciembre de 2022].

<sup>16</sup> Apartado VIII, Observaciones finales, 305 del Primer informe de evaluación, pág. 98; accesible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/informesGREVIO/docs/InformeGrevioEspana.pdf>, [consultado en 4 de diciembre de 2022].

Y, por otro lado, no cabe olvidar tampoco: a) En el ámbito de la Unión Europea la Estrategia Europea para la Igualdad de Género 2020-2025, COM (2020) 152 final, de 5 de marzo de 2020<sup>17</sup> y la Estrategia UE sobre derechos de las víctimas (2020-2025), COM (2020), 258 final, de 25 junio de 2020<sup>18</sup>; y a nivel nacional el Pacto de Estado contra la Violencia de Género adoptado por el Congreso de los Diputados y Senado<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> La Estrategia presenta como objetivos fundamentales el poner fin a la violencia de género, combatir los estereotipos de género, colmar las brechas de género en el mercado de trabajo, lograr la participación en pie de igualdad en los distintos sectores de la economía, abordar la brecha salarial y de pensiones entre hombres y mujeres, reducir la brecha de género en las responsabilidades asistenciales y alcanzar el equilibrio entre mujeres y hombres en la toma de decisiones y la actividad política. Dicha Estrategia opta por un planteamiento dual de integración de la perspectiva de género combinada con actuaciones específicas y descansa en la interseccionalidad como principio horizontal para su aplicación. Entre los primeros resultados de la Estrategia, la Comisión propuso el 4 de marzo de 2021 medidas vinculantes de transparencia salarial. El 8 de marzo de 2022, la Comisión Europea formuló una nueva propuesta de Directiva a escala de la UE para combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, trató de introducir normas mínimas específicas sobre los derechos de este grupo de víctimas de delitos y tipificar como delito las formas de violencia contra las mujeres y la ciberviolencia.

<sup>18</sup> Véase la conclusión de la comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones en 24 junio de 2020 sobre la Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas que señala que:

*“La UE debe hacer más para proteger a las víctimas de delitos. La primera estrategia de la UE en materia de derechos de las víctimas contempla un conjunto integral de medidas para los próximos cinco años. Se espera que estas acciones mejorarán la protección de los derechos de las víctimas, incluida la debida consideración de las víctimas con necesidades específicas y que, de esta manera, aumentarán la seguridad de todos los ciudadanos de la Unión.*

*La Comisión se centrará en la aplicación y cumplimiento plenos de las normas vigentes de la UE sobre los derechos de las víctimas. Promoverá la sensibilización sobre los derechos de las víctimas y trabajará junto con los Estados miembros a fin de aumentar la resiliencia de las estructuras de apoyo a las víctimas, para lo cual también se extraerán conclusiones sobre la pandemia de COVID-19. Además, la Comisión seguirá evaluando los instrumentos de la UE, así como sus posibles deficiencias y, cuando sea necesario, presentará propuestas legislativas para 2022 a fin de reforzar aún más los derechos de las víctimas.*

*Se realizará un seguimiento regular de la aplicación de esta estrategia, por ejemplo, mediante reuniones periódicas de la Plataforma de derechos de las víctimas, que permitirán obtener información actualizada sobre acciones que son responsabilidad de diferentes actores. Además, la Comisión hará un balance a medio plazo de las acciones de la estrategia y la actualizará si es preciso.*

*Dar pleno efecto a los derechos de todas las víctimas en cualquier lugar de la UE y en todas las circunstancias requiere que todos los actores pertinentes participen, tanto a nivel de la UE como nacional y local. Esta estrategia requiere del esfuerzo común de la Comisión, otras instituciones y organismos, los Estados miembros y la sociedad civil. Para tener éxito, debemos trabajar todos juntos.”*

<sup>19</sup> Una versión refundida del mismo de fecha 13 de mayo de 2019 puede verse en [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento\\_Refundido\\_PEVG\\_2.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf) [consultado en 4 de diciembre de 2022].

De interés especial las medidas 103, 104:

*“103. Realizar los cambios pertinentes en materia legislativa para la correcta aplicación del Convenio de Estambul, sobre delitos sexuales contra menores y sobre normas mínimas de reconocimiento de derechos a todas las víctimas de delitos, conforme a las directivas europeas de aplicación. Para ello se introducirá la perspectiva de género y la de derechos humanos en todas las normativas y disposiciones contra las violencias sexuales de la legislación española, revisando y evaluando para ello la Ley 35/1995 de 11 de Diciembre de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, para la posterior creación de un marco regulador que permita realizar un tratamiento integral de las violencias sexuales.*

*104. Los Grupos Parlamentarios que subscribimos el presente Informe señalamos la necesidad de:*

*1. Declarar que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación, y comprende todos los actos de violencia basados en el género que implican o puedan implicar para las mujeres, daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, así como cualquier otra forma de violencia que afecte a las mujeres de forma desproporcionada.*

*2. A estos efectos también se entenderá como violencia contra las mujeres, las amenazas de realización de dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.*

*3. Señalar la especificidad de las medidas de protección integral contenidas en la LO 1/2004, en relación con la violencia de género que se establece como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges*

Visto así, podría decirse que la Ley Orgánica 10/2022 merece una valoración -en términos generales- positiva, dado que con ella se pretende dar respuesta a los desafíos que plantea esa lacra social que es la violencia sexual y la necesidad de una protección a las víctimas, tal y como se recoge en su art. 1 relativo a su objeto y finalidad. En efecto, conforme al art. 1 apartados 1 y 2 señala lo siguiente que el *objeto* de la esta ley orgánica es la garantía y protección integral del derecho a la libertad sexual y la erradicación de todas las violencias sexuales, por un lado, y por otro que la *finalidad* de la ley orgánica es la adopción y puesta en práctica de políticas efectivas, globales y coordinadas entre las distintas administraciones públicas competentes, a nivel estatal y autonómico, que garanticen la sensibilización, prevención, detección y la sanción de las violencias sexuales, e incluyan todas las medidas de protección integral pertinentes que garanticen la respuesta integral especializada frente a todas las formas de violencia sexual, la atención integral inmediata y recuperación en todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en tanto víctimas principales de todas las formas de violencia sexual.

Ahora bien, cuando se analiza su contenido -dado su planteamiento transversal y multidisciplinar- y se pone en relación con el ordenamiento jurídico nacional llama la atención las múltiples normas que con enfoques diversos, tratan esa lacra que es la violencia sexual en algunos casos discurrían de forma paralela, como era el caso de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género; o con la LO 8/2021, de 4 junio, de protección a la integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, que en el anteproyecto de ley no se había advertido y que finalmente se ha intentado solventar vía modificación de dichas Leyes Orgánicas con la inclusión en la LOGILS de dos disposiciones finales la séptima y la novena.

Junto a esos iniciales solapamientos, la LOGILS también converge con disposiciones ya previstas en otras Leyes Orgánicas (por limitarnos a las de este rango normativo), como: LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales; LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; LO 1/2007, LO 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; LO 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, LO 1/1979, 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Este es el riesgo que un texto que pretende ser integrador y transversal tiene, la de producir solapamientos, duplicidades, contradicciones y obviamente dudas e inseguridad jurídica<sup>20</sup>. Falta aquí una mayor racionalización del disperso grupo normativo regulador para establecer un verdadero “sistema” integral y transversal de garantías jurídicas e institucionales.

En cualquier caso, estamos ante una legislación necesaria que atiende a un problema estructural. Se considera que las violencias sexuales son los actos de naturaleza sexual no consentidos o que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, lo que incluye la agresión sexual, el acoso sexual y la explotación de la prostitución ajena.

---

*o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. Estas medidas de protección integral tienen como finalidad prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos e hijas menores, y a los menores sujetos a su tutela o guarda y custodia, víctimas directas de esta violencia.*

*4. Declarar que son también formas de violencia contra las mujeres conforme al Convenio de Estambul, la violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación; la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso sexual y el acoso por razones de género, el aborto forzado y la esterilización forzada, incluso en los casos en que no exista con el agresor la relación requerida para la aplicación de la LO 1/2004. Por lo tanto, la atención y recuperación, con reconocimiento de derechos específicos de las mujeres víctimas de cualquier acto de violencia contemplado en el Convenio de Estambul, y no previsto en la LO 1/2004, se regirá por las leyes específicas e integrales que se dicten al efecto de adecuar la necesidad de intervención y de protección a cada tipo de violencia. Hasta que se produzca este desarrollo normativo, las otras violencias de género reconocidas en el Convenio de Estambul, recibirán un tratamiento preventivo y estadístico en el marco de la LO 1/2004. Asimismo, la respuesta penal en estos casos se regirá por lo dispuesto en el Código Penal y las leyes penales.”*

<sup>20</sup> Estas reflexiones ya fueron advertidas en los informes sobre el anteproyecto de ley elaborados por: el Consejo General del Poder Judicial de fecha 25 de febrero de 2021 (pp. 17 y ss.); el Consejo de Estado en fecha 10 de junio de 2021 (págs. 34 y ss.); y el Consejo Fiscal de la Fiscalía General del Estado de 2 de febrero de 2021 (pp. 12 y ss.).

## 2. LAS CONCRETAS MEDIDAS DE REFORMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA LEY ORGÁNICA 10/2022

Las medidas de Seguridad Social en favor de las víctimas de violencia sexual se encuentran recogidas en: a) El art. 38 apartados 2, 3 y 5 “Derechos laborales y de Seguridad Social; b) El art. 39.2 “Programa específico de empleo”; c) El art. 54 “Pensión de orfandad y prestación de orfandad”; d) La disposición final novena que modifica la LO 1/2004, de 28 de diciembre, añadiendo un nuevo art. 19 bis “Derecho a la atención sanitaria” y dando una nueva redacción al art. 21 “Derechos laborales y de Seguridad Social”; e) La disposición final undécima que modifica el apartado 5 del art. 14, la letra g) del art. 15 y el párrafo f) del apartado 1 del art. 16 de la Ley 20/2007, de 11 julio; ; y f) La disposición final decimosexta que modifica la redacción de varios preceptos de la LGSS: apartado 5 del art. 165; apartado 1. d) del art. 207; tercer párrafo del apartado 1 del art. 224; ordinal 2.º de la letra b) del apartado 1 letra b) del apartado 3 del art. 267; segundo párrafo de la letra b) del apartado 4 del art. 271; tercer párrafo del art. 300; párrafo segundo de la letra b) del apartado 1 del art. 329; letra d) del apartado 1 del art. 331; letra c) del apartado 1 del art. 332; ordinal 4.º de la letra a) del apartado 1 y la letra d) del apartado 2 del art. 335; letra d) del apartado 1 del art. 336; y apartado 2 del art. 337.

Una lectura atenta de la norma refleja que existe una interconexión entre todas las medidas previstas para hacer frente a la violencia sexual, en cualquiera de sus manifestaciones, adoptando un *enfoque global*, esto es, un plan de acción que materialice todas aquellas medidas de protección integral pertinentes que garanticen la respuesta integral especializada frente a todas las formas de violencia sexual, la atención integral inmediata y recuperación en todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en tanto víctimas principales de todas las formas de violencia sexual.

*a) Tres aspectos preliminares a tener en cuenta: ámbito objetivo, subjetivo y acreditación de la existencia de violencia sexual en la LO 10/2022*

El art. 3.1 de la LOGILS define la violencia sexual como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital, que comprende la difusión de actos de violencia sexual, la pornografía no consentida y la infantil en todo caso, y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos.

En todo caso se consideran violencias sexuales los delitos contra la libertad sexual previstos en el Título VIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: agresiones y acoso sexual, exhibicionismo, provocación sexual prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual, y la trata con fines de explotación sexual

Respecto a su ámbito subjetivo, el art. 3.2 señala que resulta de aplicación a mujeres, adolescentes, niñas y niños que hayan sido víctimas de violencias sexuales en España, con independencia de su nacionalidad, o que hayan sido víctimas de violencias sexuales en el extranjero, siempre que sean de nacionalidad española<sup>21</sup>. Que parece que habría que completar con lo indicado en el apartado 4 de dicho art. 3 relativo a los menores o personas con capacidad jurídica modificada. La referencia a los menores ya parece que está recogida en el apartado 2 y en relación con las personas con capacidad jurídica modificada supone también incluir a los hombres, pero no al resto de hombres adultos que pudieran ser víctimas de tales delitos<sup>22</sup>

El tercer aspecto a tener en cuenta es la acreditación de la existencia de violencia sexual. El art. 37 señala que la existencia de violencia sexual podrá acreditarse mediante: a) Informe de los servicios

<sup>21</sup> En este último caso podrán recabar la asistencia en embajadas y oficinas consulares previstas en el art. 51 de la LO 10/2022, sin perjuicio de las competencias de los tribunales españoles.

<sup>22</sup> Ver Informe del Consejo de Estado sobre el anteproyecto de ley citado, págs. 42-43.

sociales, de los servicios especializados en igualdad y contra la violencia de género, de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencias sexuales de la Administración Pública competente, o de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos objeto de actuación inspectora; b) Por sentencia recaída en el orden jurisdiccional social (no se dice nada de otros órdenes jurisdiccionales); c) Cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos; y d) Documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial, en el caso de víctimas menores de edad<sup>23</sup>.

En relación con lo anterior la Disposición final novena de la Ley Orgánica 10/2022 da nueva redacción al artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que regula la acreditación de situaciones de violencia de género. Dicha modificación normativa amplía las posibilidad acreditarse las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados la Ley 1/2004 - entre los que se incluye la protección por desempleo por verse obligada la víctima a abandonar su puesto de trabajo de forma definitiva o temporal -, que pasan a ser los siguientes y partir de su entrada en vigor las situaciones legales de desempleo en los supuestos de suspensión del contrato o extinción del mismo como consecuencia de haber sufrido violencia de género, se acreditarán mediante el Certificado de Empresa en el que figure la causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo, acompañado de la orden de protección o de cualquiera de los documentos a los que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004.

En el siguiente cuadro se puede comparar las diferentes formas de acreditar una situación de violencia bien sea sexual o de género

#### **LO 10/2022 (LOGILS)**

##### **Art. 37 Acreditación de la existencia de violencias sexuales.**

1. A estos efectos, también podrán acreditarse las situaciones de violencias sexuales mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados en igualdad y contra la violencia de género, de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencias sexuales de la Administración Pública competente, o de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos objeto de actuación inspectora; por sentencia recaída en el orden jurisdiccional social; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos. En el caso de víctimas menores de edad, y a los mismos efectos, la acreditación podrá realizarse, además, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial.
2. El Gobierno y las comunidades autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñarán, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencias sexuales.
3. Los datos personales, tanto de las víctimas como de terceras personas, contenidos en los citados documentos serán tratados con las garantías establecidas en la normativa de protección de datos personales.

#### **LO 1/2004**

##### **Art. 23 Acreditación de situaciones de violencia de género.**

Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en esta ley se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por cualquiera de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres previstas en esta ley, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia contra las mujeres mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida de la Administración Pública competente destinados a las víctimas de violencia de género, o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

En el caso de víctimas menores de edad, la acreditación podrá realizarse, además, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial.

El Gobierno y las comunidades autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñarán, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género.»

<sup>23</sup> El apartado 2 del art. 37, señala que el Gobierno y las comunidades autónomas (en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñarán, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencias sexuales.

### *b) Condiciones generales de acceso a las prestaciones*

La DF. Decimosexta modifica el apartado 5 del art. 165 LGSS para incluir la referencia a la violencia sexual como período de cotización efectiva la suspensión del contrato de trabajo con reserva de puesto en los términos establecidos en el art. 48 ET<sup>24</sup>.

### *c) La protección por desempleo*

De los arts. 37, 38 ap. 1 y 2 y de las disposiciones finales: a) Disposición final decimocuarta apartados uno, tres y cuatro (que modifica el Estatuto de los Trabajadores, concretamente el art. 37.8; la letra n) del apartado 1 del art. 45; la letra m) del apartado 1 del art. 49); b) Disposición final decimosexta que modifica la LGSS (concretamente el apartado 5 del art. 165; el apartado 1.d) 7ª del art. 207; el tercer párrafo del apartado 1 del art. 224; el ordinal 2.º de la letra b) del apartado 1 y la letra b) del apartado 3 del art. 267; el segundo párrafo del apartado 4 del art. 271; y el tercer párrafo del art. 300), de la LO 10/2022, las novedades más relevantes son:

- Las víctimas de violencia sexual (igual que las víctimas de violencia de género), se encontrarán en situación legal de desempleo cuando se suspenda o se extinga su contrato de trabajo por propia decisión al verse obligadas a abandonar su puesto de trabajo de forma temporal o definitiva como consecuencia de dicha violencia<sup>25</sup>.
- A los efectos del cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo, si las víctimas de violencia sexual, para hacer efectivo su derecho a la asistencia social integral, hubieran reducido su jornada de trabajo con disminución proporcional del salario, las bases de cotización se computarán incrementadas hasta el 100 por ciento de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido, sin reducción, el trabajo a tiempo completo o parcial. Y si la situación legal de desempleo se produce estando en reducción de jornada por tal motivo, las cuantías máxima y mínima de su prestación se determinarán teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples en función de las horas trabajadas antes de la misma.
- Tanto en el caso de la persona sea víctima de violencia de género como si es víctima de violencia sexual, el periodo de suspensión del contrato por alguno de estos motivos tendrá la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las prestaciones por desempleo. Periodo de suspensión que no podrá exceder de seis meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión, en cuyo caso el juez podrá prorrogarlo por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses<sup>26</sup>.
- La acreditación de su situación legal de desempleo será mediante la comunicación escrita del empresario sobre la extinción o suspensión temporal de la relación laboral, acompañada de alguno de los documentos relacionados en el artículo 37 LO 10/2022<sup>27</sup>.

### *d) Ayudas económicas*

El art. 41 de la LOGILS establece unas ayudas económicas que, aunque no entran formalmente dentro del nivel asistencial por desempleo normado en los arts. 274 y ss. LGSS, sí están muy relacionadas con su régimen jurídico. Estas ayudas van dirigidas a las víctimas de violencias sexuales

<sup>24</sup> Véase también la disposición final novena seis de la LO 10/2022, que modifica el art.21 LO 1/2004, de 28 diciembre, en relación con la violencia de género.

<sup>25</sup> Sobre planes programas específicos de empleo para las víctimas de violencia sexual véase el art. 39 LO 10/2022.

<sup>26</sup> Art. 48 Estatuto de los Trabajadores. Sobre beneficios en la cotización por formalización de contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia sexual con contrato suspendido véase el art. 38.3 LO 10/2022.

<sup>27</sup> La comunicación escrita del empresario sobre la extinción o suspensión temporal de la relación laboral se sustituirá, conforme a lo establecido en el artículo 1.6 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el certificado de empresa, en el que ha de figurar la causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo.

que careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias<sup>28</sup>. La ayuda económica será con carácter general equivalente a seis meses de subsidio por desempleo (entiéndase del nivel asistencial). La ayuda podrá percibirse, a elección de la víctima, en un pago único o en seis mensualidades y se puede prorrogarse por una sola vez, siempre que se mantenga la carencia de rentas antes indicada<sup>29</sup>.

Estas ayudas tienen un amplio abanico de compatibilidad pues serán compatibles con la percepción de las indemnizaciones acordadas por sentencia judicial, o, alternativamente -sic-, con cualquiera de las ayudas previstas en: a) La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; b) Las ayudas previstas en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción [ver la letra d) siguiente]; c) Con las ayudas establecidas en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, y además con la percepción de las ayudas que establezcan las comunidades autónomas en este ámbito material. Estas ayudas serán financiadas con cargo a los PGE y quedan pendientes de un futuro desarrollo reglamentario.

#### *e) La renta activa de inserción*

De acuerdo con lo previsto en el art. 41.5 de LO 10/2022 las personas que acrediten ser víctimas de violencia sexual se les otorgará el mismo tratamiento, a efectos del programa de renta activa de inserción, que a las víctimas de violencia de género. Es decir, podrán ser beneficiarios del programa de renta activa de inserción las personas desempleadas menores de 65 años que en la fecha de la solicitud de incorporación al mismo tengan acreditada la condición de víctima de violencia sexual conforme a lo establecido en el art. 37 de LO 10/2022 siempre que cumplan el resto de requisitos para ello, es decir: a) No convivir con el agresor; b) Estar inscritas como demandantes de empleo; c) No haber sido beneficiarias de tres derechos al programa de renta activa de inserción anteriores, aunque no se hubieran disfrutado por el periodo de duración máxima de la renta; y d) Carezcan de rentas, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, teniendo en cuenta a éstos efectos que si tiene cónyuge y/o hijos menores de 26 años, o mayores incapacitados o menores acogidos, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

En relación con el requisito de carencia de rentas, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la LOGILS, las víctimas de violencias sexuales que careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda económica de cuantía equivalente a seis meses de subsidio por desempleo, que podrá incrementarse, en función de sus circunstancias personales y familiares, hasta ser equivalente a 24 meses de subsidio por desempleo y que en todo caso puede prorrogarse por una

<sup>28</sup> En el supuesto de víctimas de violencias sexuales dependientes económicamente de la unidad familiar, el límite será de dos veces el salario mínimo interprofesional.

<sup>29</sup> No obstante, la duración puede ser mayor en los casos de:

a) Cuando la víctima de la violencia sexual tuviera reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33%, el importe será equivalente a doce meses de subsidio por desempleo, prorrogables por una sola vez, siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a la concesión inicial.

b) Que la víctima tenga personas a cargo, su importe podrá alcanzar el de un periodo equivalente al de dieciocho meses de subsidio, o de veinticuatro meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33%, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley Orgánica. será igualmente prorrogable por una sola vez, en los mismos términos que los anteriores, siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a la concesión inicial.

vez si continúan cumpliéndose las condiciones que dieron lugar a su concesión (a elección de la persona, se percibirá mensualmente o en un solo pago).

Adviértase que a diferencia de la ayuda social prevista en el art. 27 de la LO 1/2004, dirigida a las víctimas de violencia de género que, además de carecer de rentas superiores al 75% del SMI-excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias -, no participan en programas de empleo para su inserción profesional por presumirse que, debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, tendrán especiales dificultades para obtener un empleo, la ayuda económica prevista en el artículo 41 de la Ley 10/2022 se dirige a las víctimas de violencias sexuales que carezcan de rentas superiores en cómputo mensual al 100% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, sin exigir requisitos adicionales en relación con sus menores posibilidades de obtener un empleo.

El apartado 4 del citado art. 41, señala que estas ayudas económicas a las víctimas de violencias sexuales serán compatibles con las ayudas previstas en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción, sin perjuicio de su cómputo como renta a los efectos de determinar si se cumple el requisito de carencia de rentas de la unidad familiar citado anteriormente.

Si dicha ayuda se percibe: a) Mensualmente (la cuantía correspondiente a cada mensualidad es la equivalente a la del subsidio por desempleo), la persona interesada que no tengan cónyuge ni hijos ni menores acogidos, podrá percibir también la renta activa de inserción siempre que carezca de otras rentas, o de que, la suma de todas ellas no se supere el umbral establecido en el Real Decreto 1369/2006 - 75% del salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias-; y b) Si la ayuda se percibe en un pago único, en el mes en que se perciba, la persona no cumplirá el requisito de carencia de rentas exigido en el Real Decreto 1369/2006, por lo que, en el caso de estar percibiendo la RAI, ésta se suspenderá durante un mes. A partir del mes siguiente a su percepción, y de acuerdo con el criterio de carácter general, se computará el rendimiento efectivo o presunto de la cuantía total percibida en concepto de ayuda económica, salvo prueba de que ya no se posea total o parcialmente

*f) Cese en la actividad y trabajadores por cuenta propia o autónomos<sup>30</sup>*

Del conocido como “paro de los autónomos” se ocupa también el art. 38 en su apartado 5 en el sentido de considerar el cese de la trabajadora víctima de violencia sexual para poder hacer efectiva su derecho a la protección o a la asistencia social integral como cese temporal en la actividad en los términos previstos en el art. 329 a) LGSS, quedando suspendida la obligación de cotizar durante un período de seis meses que además le serán computados como de cotización efectiva a la Seguridad Social<sup>31</sup> encontrándose durante dicho período en situación asimilada al alta<sup>32</sup>. Para su adecuación también la DF decimosexta de la LOGILS, modifica la LGSS concretamente: el párrafo segundo de la letra b) del apartado 1 del art. 329; la letra d) del apartado 1 del art. 331; la letra c) del apartado 1 del art. 332; el ordinal 4.º de la letra a) del apartado 1 y la letra d) del apartado 2 del art. 335; la letra d)

<sup>30</sup> En relación con los trabajadores autónomos dependientes véase las modificaciones que introduce la DF undécima de la LO 10/2022 en los arts. 14 apartado 5; en la letra g) del apartado 1 del art. 15; párrafo f) del apartado 1 del art. 16 de la Ley 20/2007, de 11 julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Véase también la disposición final novena seis de la LO 10/2022, que modifica el art.21 LO 1/2004, de 28 diciembre, en relación con la violencia de género sufridas por las trabajadoras por cuenta propia.

<sup>31</sup> Se tomará como base de cotización en tal período el equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar (art. 39.5 párrafo 2 LO 10/2022).

<sup>32</sup> Si llegaran a demandar un empleo tendrán derecho a participar en las ayudas de contenido económico a que se refiere el art. 41 y en programas específicos de inserción laboral (art. 39.2 y art. 41 LO 10/2022).

del apartado 1 del art. 336; el apartado 2 del art. 337), básicamente para incorporar junto a la violencia de género la referencia a la violencia sexual<sup>33</sup>

#### g) Pensiones y prestaciones de orfandad

El art. 54 LOGILS, dispone que en los casos de muerte en el marco de alguna de las conductas previstas en el apartado 1 del artículo 3<sup>34</sup>, los hijos e hijas de las víctimas, cualquiera de sea la naturaleza de su filiación, por naturaleza o por adopción, podrán percibir una pensión, o, en su caso, una prestación de orfandad, de acuerdo con lo dispuesto la LGSS. Para hacerlo efectivo la disposición final decimosexta tres de la LO 10/2022 modifica el tercer párrafo del apartado 1 del art. 224 LGSS, cuya redacción queda así:

“Tendrán derecho a la prestación de orfandad, en régimen de igualdad, cada uno de los hijos e hijas de la causante fallecida, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, cuando el fallecimiento se hubiera producido por violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, *y en todo caso cuando se deba a la comisión contra la mujer de alguno de los supuestos de violencias sexuales determinados por la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual*, siempre que los hijos e hijas se hallen en circunstancias equiparables a una orfandad absoluta y no reúnan los requisitos necesarios para causar una pensión de orfandad. La cuantía de esta prestación será el 70 por ciento de su base reguladora, siempre que los rendimientos de la unidad familiar de convivencia, incluidas las personas huérfanas, dividido por el número de miembros que la componen, no superen en cómputo anual el 75 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias” (lo destacado en negrita es la modificación introducida en el texto).

Un aspecto importante a tener en cuenta es que, aunque se pudiera entender de la redacción de la rúbrica del art. 54 LOGILS “*Pensión de orfandad y prestación de orfandad*”, en caso de muerte de la mujer debido violencia sexual, el acceso a la protección que luego se norma en la nueva redacción del art.224.1 LGSS es la prestación de orfandad, pero no a la pensión de orfandad.

#### h) Asistencia sanitaria

En el ámbito de la asistencia sanitaria las medidas más relevantes son las relativas a la detección e intervención en el ámbito sanitario (art. 20) y sociosanitario y de servicio sociales (art. 21). Relacionada directamente con el derecho a la asistencia sanitaria está la recogida en la disposición final novena que modifica la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que incorpora un nuevo art. 19 bis. La novedad que incorpora a dicha LO 1/2004, es disponer que el Sistema Público de Salud garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijos e hijas, el derecho a la atención sanitaria, con especial atención psicológica y psiquiátrica, y al seguimiento de la evolución de su estado de salud hasta su total recuperación, en lo concerniente a la sintomatología o las secuelas psíquicas y físicas derivadas de la situación de violencia sufrida. Asimismo, los servicios sanitarios deberán contar con psicólogos infantiles para

<sup>33</sup> En el caso de la modificación de la letra b) del apartado 1 del art. 329 lo es para incluir la referencia al art. 38.5 de la LO 10/2022.

<sup>34</sup> Serían las siguientes:

1. El ámbito de aplicación objetivo de esta ley orgánica comprende las violencias sexuales, entendidas como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital. Se considera incluido en el ámbito de aplicación, a efectos estadísticos y de reparación, el feminicidio sexual, entendido como homicidio o asesinato de mujeres y niñas vinculado a conductas definidas en el siguiente párrafo como violencias sexuales.

En todo caso se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el Título VIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual. Se prestará especial atención a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual, la pornografía no consentida y la infantil en todo caso, y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos.

la atención de los hijos e hijas menores que sean víctimas de violencia vicaria.. Añadiendo además, que se establecerán medidas específicas para la detección, intervención y asistencia en situaciones de violencia contra mujeres con discapacidad, mujeres con problemas de salud mental, adicciones u otras problemáticas u otros casos de adicciones derivadas o añadidas a la violencia. Adviértase, que el derecho va dirigido a las víctimas de violencia de género y situaciones de violencia contra la mujer en determinadas situaciones, sin referencia a la violencia sexual.

### 3. ANÁLISIS VALORATIVO DE CONJUNTO Y CONSIDERACIONES FINALES DE POLÍTICA DEL DERECHO

Estamos ante una legislación garantista estrictamente necesaria que atiende a un *problema estructural*. Se considera que las violencias sexuales son los actos de naturaleza sexual no consentidos o que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, lo que incluye la agresión sexual, el acoso sexual y la explotación de la prostitución ajena. Estas violencias sexuales vulneran el derecho fundamental a la libertad, a la integridad física y moral, a la igualdad y a la dignidad de la persona y, en el caso del feminicidio sexual, también el derecho a la vida. Tales violencias que se ejercen contra las personas inciden en el derecho a decidir libremente, con el único límite de las libertades de las otras personas, sobre el desarrollo de la propia sexualidad de manera segura, sin sufrir injerencias o impedimentos por parte de terceros y exentas de coacciones, discriminación y violencia

Por otra parte, cabe destacar que se está ante un *problema eminentemente social* en sus causas -que como todo problema de cuestión social tiene un incide también en la esfera individual de la persona. Se trata de una cuestión social de nuestro tiempo y de máxima gravedad y repercusión en una sociedad democrática. En efecto, las violencias sexuales no son una cuestión individual, sino social (pertenece al campo de “lo social”); y no se trata -como se acaba de indicar- de una problemática coyuntural, sino estructural, pero que está estrechamente relacionada con una determinada *cultura sexual* arraigada en patrones discriminatorios que debe ser transformada y superada por una cultura sexual más abierta y pluralistas acorde con las concepciones de nuestra época. Al mismo tiempo que se inflige un daño individual a través de la violencia sobre la persona agredida, se repercute de forma colectiva sobre el conjunto de las mujeres, niñas y niños que reciben un mensaje de inseguridad y dominación radicado en la discriminación, y sobre toda la sociedad, en la reafirmación de un orden patriarcal. Por ello, la respuesta a estas violencias debe emerger del ámbito privado y situarse indiscutiblemente en la esfera de lo público, como una *cuestión de Estado*.

Y es que la situación actual está marcada por una conmoción que recientemente ha afectado más intensamente en la *condición de vulnerabilidad* de mujeres, niños y niñas, que se encuentran ante un mayor riesgo de violencia, inseguridad y dominación en los distintos ámbitos de la vida social (incluidos también en el trabajo, estos es, en las relaciones sociales de producción que tiene su origen -y más generalizadamente también su objeto- en el trabajo necesario, productivo y profesional. Existe una amenaza de fractura que acosa a las sociedades contemporáneas y determine que se lleve al primer plano los temas vinculadas a estas formas de vulnerabilidad de violencia que es necesario erradicar partiendo de eliminar sus causas, sin perjuicio de atender a las medidas de respuesta cuando sucedan estos hechos. Es una vulnerabilidad, de violencia y acoso sexual, definida y vivida sobre un fondo de protecciones públicas que no han logrado exterminarla por completo, siendo entonces situaciones distintas en su contexto y persistencia respecto de otras épocas.

En este sentido, no cabe duda de que se trata de una *nueva dimensión de la “cuestión social” de nuestro tiempo*, pues la violencia y el caso (ejercida fuera o dentro de las relaciones de trabajo) es, en efecto, una aporía fundamental en la cual una sociedad experimenta la incerteza de su cohesión y trata de conjurar el riesgo de su fractura. Es un desafío que interroga, pone de nuevo en cuestión la capacidad de actuar de una sociedad organizada para existir como un conjunto vinculado por

*relaciones de interdependencia y de defensa social.* Su lugar, pues, es “*lo social*” y su solución interpela directamente a los poderes públicos y, en relación a ello, a un necesario *pacto social* de lucha permanente contra la violencia sexual en cualquiera de sus manifestaciones. Como efectivo ha cristalizado en nuestro país en el ámbito estatal, aunque limitado a la violencia de género: el Pacto de Estado contra la Violencia de Género adoptado por el Congreso de los Diputados y Senado<sup>35</sup>.

Con ello, ésta LOGILS da cumplimiento al deber de los poderes públicos de hacer efectivo el valor de la dignidad humana como eje del sistema de derechos y libertades fundamentales<sup>36</sup> y al mandato promocional o de fomento del art. 9.2 de la Constitución<sup>37</sup>, de remover los obstáculos para la prevención de estas violencias, así como para garantizar una respuesta adecuada, integral y coordinada que proporcione atención, protección, justicia y reparación a las víctimas. Para ello, esta ley orgánica extiende y desarrolla para las violencias sexuales todos aquellos aspectos preventivos, de atención, sanción, especialización o asistencia integral que, estando vigentes para otras violencias, no contaban con medidas específicas para poder abordar de forma adecuada y transversal las violencias

<sup>35</sup> Una versión refundida del mismo de fecha 13 de mayo de 2019 puede verse en [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento\\_Refundido\\_PEVG\\_2.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf) [consultado en 4 de diciembre de 2022].

De interés especial las medidas 103, 104:

“103. Realizar los cambios pertinentes en materia legislativa para la correcta aplicación del Convenio de Estambul, sobre delitos sexuales contra menores y sobre normas mínimas de reconocimiento de derechos a todas las víctimas de delitos, conforme a las directivas europeas de aplicación. Para ello se introducirá la perspectiva de género y la de derechos humanos en todas las normativas y disposiciones contra las violencias sexuales de la legislación española, revisando y evaluando para ello la Ley 35/1995 de 11 de Diciembre de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, para la posterior creación de un marco regulador que permita realizar un tratamiento integral de las violencias sexuales.

104. Los Grupos Parlamentarios que subscribimos el presente Informe señalamos la necesidad de:

1. Declarar que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación, y comprende todos los actos de violencia basados en el género que implican o puedan implicar para las mujeres, daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, así como cualquier otra forma de violencia que afecte a las mujeres de forma desproporcionada.

2. A estos efectos también se entenderá como violencia contra las mujeres, las amenazas de realización de dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.

3. Señalar la especificidad de las medidas de protección integral contenidas en la LO 1/2004, en relación con la violencia de género que se establece como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. Estas medidas de protección integral tienen como finalidad prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos e hijas menores, y a los menores sujetos a su tutela o guarda y custodia, víctimas directas de esta violencia.

4. Declarar que son también formas de violencia contra las mujeres conforme al Convenio de Estambul, la violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación; la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso sexual y el acoso por razones de género, el aborto forzado y la esterilización forzada, incluso en los casos en que no exista con el agresor la relación requerida para la aplicación de la LO 1/2004. Por lo tanto, la atención y recuperación, con reconocimiento de derechos específicos de las mujeres víctimas de cualquier acto de violencia contemplado en el Convenio de Estambul, y no previsto en la LO 1/2004, se regirá por las leyes específicas e integrales que se dicten al efecto de adecuar la necesidad de intervención y de protección a cada tipo de violencia. Hasta que se produzca este desarrollo normativo, las otras violencias de género reconocidas en el Convenio de Estambul, recibirán un tratamiento preventivo y estadístico en el marco de la LO 1/2004. Asimismo, la respuesta penal en estos casos se regirá por lo dispuesto en el Código Penal y las leyes penales.”

<sup>36</sup> Conforme al art. 10.2 de la Constitución jurídica (Norma Fundamental de nuestro ordenamiento jurídico ex art. 9.1 de la misma), “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

<sup>37</sup> “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Se este apartado 2 del art. 9 de la Constitucional recoge la función promocional del Estado a través del Derecho y el conjunto de las acciones institucionales que sean precisas para alcanzar ese objetivo de libertad e igualdad no sólo jurídico-formal, sino también jurídico-material.

sexuales. Además, como novedad, se desarrolla el derecho a la reparación, como uno de los ejes centrales de la responsabilidad institucional para lograr la completa recuperación de las víctimas y las garantías de no repetición de la violencia

Pero se inserta la LOGILS en un sistema de *garantías multinivel* de los derechos de libertad sexual y de igualdad y no discriminación. Por ello pretende dar cumplimiento a las mencionadas obligaciones globales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, las niñas y los niños frente a las violencias sexuales, integrándose con nuestra legislación nacional al amparo del bloque normativo formado por los artículos 9.2, 10, apartados 1 y 2 y artículos 93 a 96 de la Constitución y la normativa infraconstitucional de desarrollos de las previsiones constitucionales (entre las cuales se incluye la Ley Orgánica aquí analizada).

Las referencias que contiene el “Preámbulo” al sistema internacional de garantía de los derechos fundamentales (textos que han sido ratificados o aceptados por nuestro país) confirma lo anteriormente indicado como también el que LOGILS pretende una cierta equiparación en el tratamiento integral de las víctimas de violencia sexual al recibido por las víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos. En relación a ello se persigue una abundante e intensa transformación transversal de las leyes sobre la materia que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Queda por delante todo un proceso de asimilación, engranaje y puesta en práctica de una legislación con compleja y ambiciosa en su alcance.

Es cierto, como se ha indicado antes, que van a existir problemas de acoplamiento y desacoplamiento estructural, las cuales tendrán que ir soldándose y resolviéndose a través de la praxis de los operadores jurídicos y señaladamente de las decisiones de los jueces y tribunales, como suele ser habitual de estas complejas “macro-leyes” transversales del ordenamiento jurídico propio del constitucionalismo social con Estado Social de Derecho (señaladamente, artículos 1, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución jurídica).

Consagrando constitucionalmente el valor de la dignidad humana cabe retener el tenor y la “ratio iuris” del propio art. 10.1 CE, pero también el más limitado del art. 26 de la Carta Social Europea Revisada de 1996<sup>38</sup>.

LOGILS, proyectándose transversalmente, incide de manera significativa, como se ha indicado antes, tanto en el ámbito laboral como en la materia de Seguridad Social. Ambos espacios normativos están dinámica y funcionalmente interconectados.

La ordenación del LOGILS establece la obligación por parte de las empresas de promover condiciones de trabajo que impidan la comisión de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, incidiendo especialmente en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo. Se dispone un conjunto de medidas integradas (al menos en su propósito *holístico*) que pueden estructurarse en dos grandes bloques:

1º). Un primer bloque aglutina la regulación de los *deberes de prevención y sensibilización en el ámbito laboral*, imponiendo a las empresas una serie de obligaciones: a) promover condiciones de trabajo que eviten la comisión de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, incidiendo especialmente en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, b) arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido víctimas de estas conductas, incluyendo específicamente las sufridas en el ámbito digital, c) promover la sensibilización y ofrecer formación para la protección

<sup>38</sup> MONEREO PÉREZ, J.L., y FERNÁNDEZ BERNAT, J.A.: “Derecho a la dignidad en el trabajo (Artículo 26 de la Carta Social Europea Revisada)”, en MONEREO ATIENZA, C. y MONEREO PÉREZ, J.L. (Difs. y Coords): *La garantía multinivel de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa: El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea*, Granada, Comares, 2017, pp. 865-875.; y ampliamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La dignidad del trabajador. Dignidad de la persona en el sistema de relaciones laborales*, Murcia, Laborum, 2019, espec., pp. 161 y ss. (“La dignidad de la persona que trabaja como expresión “materializada” del principio de dignidad humana”).

integral contra las violencias sexuales a todo el personal a su servicio y d) incluir en la valoración de riesgos de los diferentes puestos de trabajo ocupados por trabajadoras la violencia sexual entre los riesgos laborales concurrentes, debiendo formar e informar de ello.

2º). Un segundo bloque se materializa en el dato normativo consistente en que la nueva ordenación legal incorpora una serie de *derechos laborales y de Seguridad Social de las víctimas de violencias sexuales*, equiparándolas a las víctimas de violencia de género o de terrorismo. Al respecto la Disposición Final Decimocuarta y la Disposición final decimosexta establecen una serie de modificaciones en la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en la Ley General de la Seguridad Social.

En tal sentido el art. 38 LOGILS, garantiza una serie encadenada de “Derechos laborales y de Seguridad Social”<sup>39</sup>:

1º. Las trabajadoras víctimas de violencias sexuales tendrán derecho -en los términos previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre- *a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la adaptación de su puesto de trabajo y a los apoyos que precisen por razón de su discapacidad para su reincorporación, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo*. El período de suspensión tendrá una duración inicial que no podrá exceder de seis meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión. En este caso, el juez podrá prorrogar la suspensión por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses. Al efecto, la Disposición Final 14ª, procede a modificar la regulación del ET.

2º. Las víctimas de violencias sexuales tendrán *derecho a la protección por desempleo* en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

3º. Las empresas que formalicen contratos de interinidad o sustitución, siempre que el contrato se celebre con una persona desempleada, para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia sexual que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo tendrán derecho a una bonificación del 100% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, esta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo, garantizándose los ajustes razonables que se puedan precisar por razón de discapacidad.

4º. Las *ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de las violencias sexuales se considerarán justificadas* y serán remuneradas cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda,

<sup>39</sup> Adviértase que, paralelamente y de manera análogo, se establece un conjunto de “derechos de las funcionarias públicas” (art. 40 LOGILS): 1º. Las funcionarias públicas víctimas de violencias sexuales tendrán derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica. 2º. Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia sexual sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas y serán remuneradas cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o los servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por las funcionarias a su Administración a la mayor brevedad. 3º. La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia y reducción o reordenación del tiempo de trabajo se realizará en los términos establecidos en el artículo 37º. El efecto la Disposición Final 15ª proceder a modificar la regulación del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

5°. A las trabajadoras *por cuenta propia* víctimas de violencias sexuales que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral se les considerará en *situación de cese temporal de la actividad*, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.

Para las reformas en materia de Seguridad Social la Disposición Final 16ª LGSS, lleva a cabo un amplia modificación de disposiciones legales, en los términos antes indicados (art. 165.5; apartado 1.d) 7.ª del art. 207; apartado 1 del art. 224; ordinal 2.º de la letra b) del apartado 1 y la letra b) del art. 267.3; segundo párrafo de la letra b) del art. 271.4; tercer párrafo del art. 300; párrafo segundo de la letra b) del art. 329.1; letra d) del art. 331.1; ap. 1.4 del art. 332.1; ordinal 4.º de la letra a) del apartado 1 y la letra d) del art. 335.2; letra d) del art. 336.1; art. 337.2).

Por otra parte, se prevé un *programa específico de empleo para las víctimas de violencias sexuales* (art. 39 LOGILS) inscritas como demandantes de empleo, que se incluirá en el marco de los planes anuales de empleo a los que se refiere el art. 11 del texto refundido de la Ley de Empleo. Asimismo se establecen ayudas económicas específicas a las víctimas de violencias sexuales (art. 41 LOGILS).

La *transversalidad finalista* de la LOGILS implica una miríada de normas de reforma social que introducen modificaciones adicionales de disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias: de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (Disposición Final 6ª); de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Disposición Final 9ª); de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (Disposición Final 10ª); de la LETA (Disposición Final 11ª).

Hay que tener en cuenta que la LOGILS -con su complejo programa de modificaciones- entra en vigor a los *treinta días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado* (Disposición Final 27ª)<sup>40</sup>. Este torbellino legislativo -propio de una legislación aluvional- puede plantear problemas de aplicación práctica susceptibles de generar una cierta inseguridad jurídica.

No es baladí hacer notar la relevancia que tiene el Convenio OIT, núm.190 (junio de 2019), y la Recomendación OIT, núm. 206 (2019), sobre eliminación de la violencia y acoso en el mundo del trabajo (en el marco de la 108ª Conferencia Internacional del Trabajo en celebración del Centenario de la OIT), *ratificado por España*<sup>41</sup>. Es manifiesta su conexión con Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual en su aplicación al mundo del trabajo, objeto de nuestro análisis.

<sup>40</sup> No obstante, el Capítulo I del Título IV y el Título VI de la ley serán de aplicación en el plazo de seis meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Asimismo, la letra d) del apartado 1 del artículo 33 de esta ley será de aplicación a partir de la entrada en vigor de la modificación normativa prevista en la disposición final vigesimoprimerª» (Disposición Final 27ª).

<sup>41</sup> Instrumento de adhesión al Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, hecho en Ginebra el 21 de junio de 2019 (BOE, Núm. 143 Jueves 16 de junio de 2022). Este Convenio de la OIT entró en vigor, con carácter general, el 25 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 de su artículo 14. Para España entrará en vigor el 25 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de su artículo 14. Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *La dignidad del trabajador. Dignidad de la persona en el sistema de relaciones laborales*, Murcia, Laborum, 2019, pp. 251-261, y la bibliografía allí citada.

*En primer lugar, hay que tener en cuenta la amplitud y el alcance de este importante Convenio OIT, núm. 190:*

1º. Aporta una definición de la “violencia y acoso” en el trabajo (Art. 1. 1.): a) La expresión «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género; y b) la expresión «violencia y acoso por razón de género» designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo, la violencia y el acoso pueden definirse en la legislación nacional como un concepto único o como conceptos separados.

2º- En cuanto a su ámbito de aplicación (Art. 2. 1): El Convenio protege, de manera especialmente extensiva en su ámbito subjetivo, a los trabajadores y a otras personas en el mundo del trabajo, con inclusión de los trabajadores asalariados según se definen en la legislación y la práctica nacionales, así como a las personas que trabajan, cualquiera que sea su situación contractual, las personas en formación, incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo y los postulantes a un empleo, y los individuos que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador. Este Convenio se aplica a todos los sectores, público o privado, de la economía tanto formal como informal, en zonas urbanas o rurales<sup>42</sup>.

*En según lugar, se diseñan los confines del derecho a un trabajo libre de violencia y acoso y una serie “principios fundamentales”:*

3º. Se garantiza el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso; y la obligación correlativa *obligación positiva de actuación* de los Estados miembros respetar, promover y asegurar jurídica e institucionalmente el disfrute de ese derecho (art. 4.1).

4º. Se establece, en relación a ello, un conjunto de “*principios fundamentales*” (Art. 4.2), a saber: Todo Estado Miembro deberá adoptar, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Este enfoque debería tener en cuenta la violencia y el acoso que impliquen a terceros, cuando proceda, y consiste, en particular en: a) Prohibir legalmente la violencia y el acoso; b) Velar por que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso; c) Adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso; d) Establecer mecanismos de control de la aplicación y de seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes; e) Velar por que las víctimas tengan acceso a vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo; f) Prever sanciones; g) Desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y de formación, y actividades de sensibilización, en forma accesible, según proceda, y h) Garantizar que existan medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes. 3. Al adoptar y aplicar el enfoque mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, todo Miembro deberá

<sup>42</sup> El Convenio se aplica a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo que ocurren durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo: a) En el lugar de trabajo, inclusive en los espacios públicos y privados cuando son un lugar de trabajo; b) En los lugares donde se paga al trabajador, donde éste toma su descanso o donde come, o en los que utiliza instalaciones sanitarias o de aseo y en los vestuarios; c) En los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo; d) En el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación; e) En el alojamiento proporcionado por el empleador, y f) En los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo (Art. 3).

reconocer las funciones y atribuciones diferentes y complementarias de los gobiernos, y de los empleadores y de los trabajadores, así como de sus organizaciones respectivas, teniendo en cuenta la naturaleza y el alcance variables de sus responsabilidades respectivas.

*Por último, se impone a los Estados Miembros la obligación de establecer en su espacio geopolítico las correspondientes garantías jurídicas e institucionales de efectividad y de control público para garantizar eficazmente los principios y derechos fundamentales del trabajo decente o digno:*

5°. Se obliga a los Estados Miembros a implantar *garantías de efectividad y de control público* a respetar, promover y llevar (por vías de jurídicas e institucionales) a efecto los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber, la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, así como fomentar el trabajo decente y seguro (Cfr. Bloque normativo forma por los artículos 5 a 12).